

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16826 REAL DECRETO 1529/1981, de 24 de julio, por el que se deroga el artículo 2.2 del Real Decreto 3000/1980, de 30 de diciembre, y se sustituye la distribución del gasóleo pesado por la de los gasóleos B y C:

La Orden del Ministerio de Hacienda de seis de junio de mil novecientos ochenta estableció en su apartado quinto, la unificación de los gasóleos B y C. En consecuencia, el Real Decreto tres mil/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, estableció en el apartado dos de su artículo segundo, la sustitución de los gasóleos, clases B y C, por un tipo único denominado gasóleo pesado.

En la disposición final primera de la mencionada disposición, se preveía que si de la utilización del nuevo gasóleo o de otras circunstancias, se dedujese la conveniencia de la revisión de las especificaciones del nuevo producto, el Ministerio de Industria y Energía, a la vista del informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, propondría las modificaciones adecuadas.

Superadas las particulares dificultades de suministro de crudos de meses anteriores, con la experiencia en ellos recogida, y en consideración a la necesidad de mejorar las calidades destinadas a los motores que se utilizan en los sectores agrícolas y de pesca, procede suprimir la distribución de gasóleo pesado, que se sustituye por gasóleo B, de iguales características a las del destinado a automoción, excepto en su color, y un gasóleo C para usos de calefacción y domésticos en el que se introducen nuevas especificaciones que eviten las dificultades de su utilización en circunstancias de bajas temperaturas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se deroga el artículo segundo dos del Real Decreto tres mil/mil novecientos ochenta, de treinta de diciembre, por el que se sustituyeron los gasóleos B y C por el gasóleo pesado.

Artículo segundo.—CAMPSA distribuirá los gasóleos, clases B y C. Las especificaciones de gasóleo, clase B, serán idénticas a las del gasóleo A, con la excepción de su color rojo y presencia de agentes trazadores. En cuanto a las del gasóleo, clase C, serán las que se reseñan en el anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—El Ministerio de Industria y Energía y el Ministerio de Hacienda, adoptarán las medidas necesarias para la sustitución, en el menor plazo posible, de los tipos de gasóleo a que se hace referencia en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente disposición.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

ANEXO

Especificaciones del gasóleo clase C

	Unidades de medida	Límites de especificación		Normas INTA	Normas ASTM/IP.
		Mínimo	Máximo		
Color azul (2)	Kg/l.	0,83	0,88	150213 A	D - 1298
Densidad a 15 °C.					
Destilación:					
65 por 100 recogido	°C.	250,—	—	150227 D	D - 86
80 por 100 recogido	°C.	—	370,—	150227 D	D - 86
Punto final	°C.	—	Se anota (3)	150227 D	D - 86
Viscosidad cinemática a 37,8 °C.	cST.	—	5,05	150216 B	D - 445
Azufre (1)	% peso	—	0,65	150532 A	D - 1552
Punto de inflamación	°C.	65,—	—	150234 D	D - 93
Punto de congelación					
— Noviembre a marzo	°C.	—	— 10,—	150265	D - 97
— Abril a octubre	°C.	—	— 3,—	150265	D - 97
Punto de obstrucción del filtro frío					
— Noviembre a marzo	°C.	—	— 8,—	150241	IP - 309
— Abril a octubre	°C.	—	0,—	150241	IP - 309
Agua y sedimento	% en vol.	—	0,01	150462 C	D - 2709
Residuo carbonoso Ramsbottom en el 10 por 100 residual de la destilación	% peso	—	0,35	150467 A	D - 524
Corrosión de la tira de cobre	—	—	3,—	150442 B	D - 130
Agentes trazadores (2)					
Poder calorífico superior	K/cal/Kg.	10.300,—	—	150229 C	D - 240

(1) Para esta determinación se pueden utilizar también los métodos INTA 150439 C y 150441, correspondiente a ASTM D-1551, respectivamente.
 (2) El tipo y cantidad a utilizar de colorantes y agentes trazadores debe ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación del Gobierno en CAMPSA.
 (3) El 20 por 100 final de la destilación estará también constituido por productos destilados, no admitiéndose la incorporación de fracciones residuales.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16827 ORDEN de 23 de julio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10